

**EXPEDIENTE: IEEM/CG/DEN/020/09**

Visto el estado del expediente en el que se actúa radicado en razón de desempeñar dos empleos con horario laboral casi idéntico; el primero de ellos como Director de la Escuela de Artes y Oficios de Jaltenco del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), y en el segundo de éstos como Enlace Administrativo de la Dirección de Administración (Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla) en el Instituto Electoral del Estado de México, esta Autoridad procede a proyectar la resolución siguiente; y

**R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante oficio 204BI0200-272/2009 recibido en la Contraloría General de este Instituto, el tres de agosto de dos mil nueve, el Contralor Interno del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), remitió copia certificada del expediente CI/ICATI/QUEJA/003/2009 instrumentado en contra del C. Jorge Luis Márquez Flores.

**2.** Por acuerdo del siete de agosto de dos mil nueve, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del C. Jorge Luis Márquez Flores, por desempeñar dos empleos con horario laboral casi idéntico, el primero de ellos como Director de la Escuela de Artes y Oficios de Jaltenco del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), y en el segundo de éstos como Enlace Administrativo de las Juntas Municipales Electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla adscrito a la Dirección de Administración en el Instituto Electoral del Estado de México.

**3.** Con oficio IEEM/CG/3114/2009 del siete de agosto de dos mil nueve, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al C. Jorge Luis Márquez Flores, en la cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

**4.** Por conducto del oficio IEEM/CG/3115/2009, se solicitó al Director de Administración del Instituto, enviara la documentación laboral del C. Jorge Luis Márquez Flores, Enlace Administrativo de las Juntas Municipales Electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla adscrito a la Dirección de Administración, específicamente el contrato de trabajo, comprobantes de pago, lista de asistencia, renuncia e informara si en los archivos de esa Dirección existían antecedentes documentales o incidentes en los cuales se ha informado o manifestado que el servidor público electoral incumplió en el desempeño de sus funciones y en su horario de labores.

**5.** A través del oficio IEEM/CG/3117/2009 se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral en Nextlalpan, informara si en los archivos de esa Junta Municipal Electoral existieron antecedentes documentales o incidentes relacionados con el C. Jorge Luis Márquez Flores, Enlace Administrativo de las Juntas Municipales Electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla adscrito a la Dirección de Administración, en los cuales se haya informado o manifestado que el servidor público electoral incumplió en el desempeño de sus funciones y en su horario de labores.

**6.** Oficio IEEM/CG/3118/2009, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal en Tonanitla, informará si en los archivos de esa Junta Municipal existen antecedentes documentales o incidentes relacionados con el C. Jorge Luis Márquez Flores, Enlace Administrativo de las Juntas Municipales Electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla adscrito a la Dirección de Administración en el Instituto, en los cuales se haya informado o manifestado que el servidor público electoral incumplió en el desempeño de sus funciones y en su horario de labores.

**7.** Con similar IEEM/CG/3116/2009 se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral en Jaltenco, informara si en los archivos de esa Junta Municipal existen antecedentes documentales o incidentes relacionados con el aludido, en los cuales se haya informado o manifestado que el servidor público electoral incumplió en el desempeño de sus funciones y en su horario de labores.

**8.** Mediante oficios emitidos por los Vocales Ejecutivos de las Juntas Municipales Electorales de Tonanitla, Nextlalpan y Jaltenco, se proporcionó a esta Contraloría General los antecedentes documentales o

incidentes relacionados con el C. Jorge Luis Márquez Flores, como Enlace Administrativo de las Juntas Municipales Electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla adscrito a la Dirección de Administración.

**9.** En fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, tuvo verificativo la garantía de audiencia del C. Jorge Luis Márquez Flores, en la cual compareció personalmente y se dio por notificado en dicha diligencia administrativa de los acuerdos recaídos en la misma.

**10.** Mediante oficio IEEM/DA/1745/09, enviado por el Director de Administración del Instituto, se recibió el expediente personal del C. Jorge Luis Márquez Flores.

Una vez que fueron practicadas todas y cada una de las diligencias que se consideraron pertinentes, se ordenó turnar los autos a resolución, misma que ahora se pronuncia de acuerdo con los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I.** Que la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México es competente para conocer y substanciar el presente asunto, en términos de lo establecido por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VI, 43 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 5 fracción III, 6, 8, 12 fracción III y 15 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y proyectar la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del C. Jorge Luis Márquez Flores, Enlace Administrativo de las Juntas Municipales Electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla adscrito a la Dirección de Administración durante el Proceso Electoral 2009.

**II.** Que los elementos materiales de las infracciones que se le imputan al presunto responsable y por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo, son los siguientes:

**a)** Desempeñar dos empleos con horario laboral casi idéntico; el primero de ellos como Director de la Escuela de Artes y Oficios de

Jaltenco del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), con un horario de lunes a viernes de nueve a dieciocho horas, y en el segundo de éstos como Enlace Administrativo de las Juntas Municipales Electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla adscrito a la Dirección de Administración en el Instituto Electoral del Estado de México.

**b)** La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable consiste en:

Incumplimiento a la obligación que en su calidad de Servidor Público Electoral le impone el artículo 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone expresamente "*Nunca podrán reunirse en un sólo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o de los municipios por lo que se disfrute un sueldo*"; asimismo el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, donde se establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general y de conformidad con la fracción XII del artículo en mención deberá "*Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba*"; y en relación con el artículo 93 fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual establece "*es causa de rescisión laboral: II. Tener asignada más de una plaza en la misma o en diferentes instituciones públicas o dependencias, con las excepciones que esta ley señala, o bien cobrar un sueldo sin desempeñar funciones*"; es decir, que el actuar desplegado por el servidor público electoral aludido, infringe el contenido de los citados dispositivos legales, al desempeñar dos empleos con horario laboral casi idéntico.

**III.** Que el primero de los elementos que refiere el considerando inmediato anterior, marcado como inciso a), respecto de desempeñar dos empleos con horario laboral casi idéntico; el primero de ellos como Director de la Escuela de Artes y Oficios de Jaltenco del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), con un horario de lunes a viernes de nueve a dieciocho horas, y en el segundo de éstos como Enlace Administrativo de las Juntas Municipales Electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla adscrito a la Dirección de Administración en el Instituto Electoral del Estado de México, con un

horario de lunes a viernes de nueve a quince horas y de diecisiete a diecinueve horas. Situación que conlleva a suponer que en alguno de los dos empleos o en ambos no ejecutó su trabajo adecuadamente por no cumplir con la totalidad del horario asignado, como se acredita con las documentales consistentes en:

**1.** Escrito presentado por el C. Jorge Luis Márquez Flores de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, el cual presenta durante el desahogo de la audiencia de carácter administrativo que se realizó en el expediente CI/ICATI/QUEJA/003/2009, en el cual manifestó que su horario de trabajo es de nueve a dieciocho horas de lunes a viernes, asimismo y de manera expresa reconoció haber trabajado como Enlace Administrativo de las Juntas Municipales Electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla adscrito a la Dirección de Administración, en el Instituto Electoral del Estado de México, mismas que sólo atiende después de las dieciocho horas durante toda la semana incluyendo sábados y domingos.

**2.** El contrato individual de trabajo celebrado entre el representante legal del Instituto Electoral del Estado de México y el servidor público electoral, el C. Jorge Luis Márquez Flores, en el cual se estableció en la cláusula sexta el horario y días de prestación de servicios que a la letra dice: *"iniciará a las 9:00 horas y concluirá a las 19:00 horas, con dos horas intermedias para descansar y tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, es decir, de las 15:00 horas a las 17:00 horas, del día lunes al día viernes de cada semana, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana"*.

**IV.** El segundo de los elementos materiales de la responsabilidad que le fue atribuida al presunto responsable, a la luz de los elementos que obran integrados al expediente, se acredita en los términos del siguiente análisis jurídico:

1. La garantía de audiencia del C. JORGE LUIS MÁRQUEZ FLORES, se desahogó en la fecha y hora señalada en el oficio IEEM/CG/3114/09, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el día veinticuatro de agosto de dos mil nueve; en la cual se asentaron las manifestaciones del C. JORGE LUIS MÁRQUEZ FLORES, del tenor siguiente:

*"...Que efectivamente existió la comisión de Enlace Administrativo de las Juntas municipales electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla y que*

*dicho trabajo lo realice de manera satisfactoria y en apego en el artículo 306 del Código Electoral del Estado de México, en donde estipula que las 24 hrs del día son hábiles en proceso electoral trabajé en el desempeño de mis actividades y conjuntamente con los vocales de cada junta municipal atendí lo necesario de cada junta a su cargo sin que cometiera ilícito alguno..."(sic). Argumentos que una vez analizados por esta autoridad resultan improcedentes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al C. Jorge Luis Márquez Flores, toda vez que de acuerdo con la documental que obra en copia certificada del expediente CI/ICATI/QUEJA/003/2009 consistente en el escrito suscrito por el C. Jorge Luis Márquez Flores de fecha veinticinco de mayo de 2009, en la cual manifestó: "... que mi horario de trabajo en el ICATI es de 9:00 a 18:00 Hrs. Todos los días de Lunes a Viernes como Director de la Escuela de Artes y Oficios de Jaltenco y que hasta el momento no he dejado de cumplir con la encomienda del Ing. Francisco Javier Franco Ávila Director General del mismo Instituto dentro de éste horario..."(sic), en nada le beneficia, puesto que manifestó también que "... que existe un contrato temporal dentro del Instituto Electoral del Estado de México atendiendo las Juntas Municipales Electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla con el cargo de enlace administrativo mismas que les doy atención después de las seis de la tarde incluyendo los sábados y domingos..." (sic); argumentos que al administrarse, con lo manifestado en su garantía de audiencia en el sentido de que "que dicho trabajo lo realice de manera satisfactoria y en apego en el artículo 306 del Código Electoral del Estado de México...y conjuntamente con los vocales de cada junta municipal atendí lo necesario de cada junta a su cargo sin que cometiera ilícito alguno..."(sic); advierten un reconocimiento por parte del implicado que disfrutó de dos empleos o cargos públicos; asimismo reconoció tener asignados dos cargos o empleos en diferentes instituciones públicas como los son el Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial y el Instituto Electoral del Estado de México, percibiendo el sueldo que correspondía por los dos empleos o cargos públicos, y admitió expresamente el servidor público electoral que sólo a partir de las dieciocho horas realizaba el empleo o cargo que le fue dado en el Instituto Electoral del Estado de México, demostrándose con ello, además el incumplimiento al horario establecido para su jornada laboral.*

Ahora bien y por cuanto hace a lo manifestado por el C. Jorge Luis Márquez Flores en el sentido de que realizó de manera satisfactoria y con apego al artículo 306 del Código Electoral del Estado de México, en donde estipula que las veinticuatro horas del día son hábiles en proceso

electoral y las trabajó en el desempeño de sus actividades, en nada le beneficia, ya que en lo establecido en la documental consistente en el contrato individual de trabajo celebrado entre el representante legal del Instituto Electoral del Estado de México y el servidor público electoral, el C. Jorge Luis Márquez Flores, se estableció en la cláusula sexta el horario y días de prestación de servicios que dice *"iniciará a las 9:00 horas y concluirá a las 19:00 horas, con dos horas intermedias para descansar y tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, es decir, de las 15:00 horas a las 17:00 horas, del día lunes al día viernes de cada semana, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana"*. Por lo que el inculpado estaba obligado en términos de dicho contrato a trabajar en los términos y plazos establecidos en el mismo, siendo éstos de lunes a viernes de nueve horas a diecinueve horas; con dos horas para tomar sus alimentos, de quince horas a diecisiete horas, horario que jamás cumplió y llevó a cabo, como se desprende de las manifestaciones vertidas en su garantía de audiencia y de su escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve; documentales que hacen cierto el hecho de que en el empleo como Enlace Administrativo de las Juntas Municipales Electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla adscrito a la Dirección de Administración, en el Instituto Electoral del Estado de México no lo realizó con apego a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión.

Por lo que respecta a la prueba que se describe en el numeral 1 de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, consistente en *"las documentales que conforman el expediente en el que se actúa, y que me llegaran a favorecer"*, en términos de lo establecido en los artículos 95, 97, 100 y 103 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez llevado el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno que beneficie los intereses del presunto responsable, y sí por el contrario, quedó acreditada plenamente su responsabilidad en los hechos imputados.

En este contexto, es de señalar que al concederse el uso de la palabra al C. Jorge Luis Márquez Flores, en la etapa de alegatos de su garantía de audiencia constitucional, únicamente argumentó: *"...que todas las actividades encomendadas en mi cargo, fueron realizadas en tiempo y forma eficiente y eficaz por un servidor, es decir, todo lo relacionado a*

*la encomienda del enlace administrativo, asimismo manifestó que mis horarios no perjudicaron el desempeño que llevaba acabo como Enlace, al contrario en ocasiones realizaba actividades extras que solicitaban los integrantes de las juntas, como se demuestra con las documentales que obran en el expediente. Asimismo manifiesto que el cargo de enlace administrativo es un puesto permitido por la legislación por lo que no es un empleo, cargo o comisión ilícito...” (sic); argumentos que una vez analizados por esta autoridad resultan improcedentes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al C. Jorge Luis Márquez Flores, toda vez que esta autoridad administrativa al analizar las documentales suscritas por los vocales ejecutivos de las Juntas Municipales Electorales de Tonanitla, Nextlalpan y Jaltenco, que obran en autos, no favorecen al presunto responsable de las irregularidades administrativas que se le imputan, esto debido a que en dichas probanzas se hace mención de que el servidor público electoral no tiene antecedentes de incidentes o de incumplimientos de labores; es decir, de manera sustancial cumplió con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, sin embargo existe la certeza jurídica de que el hecho que se le imputa al servidor público electoral como conducta irregular y con responsabilidad administrativa es el haber desempeñado dos empleos con un horario casi idéntico, por lo que como consecuencia jurídica incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el artículo 42 fracción XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículo 93 fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*

**V.** Que a la luz del análisis jurídico hecho en el considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al C. Jorge Luis Márquez Flores, por lo que procede realizar un análisis, a efecto de individualizar la sanción administrativa que le corresponde.

Por lo que con fundamento en el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las circunstancias siguientes:

### **1. La gravedad de la infracción en que se incurra.**

La falta administrativa atribuida y acreditada al infractor conlleva a una trasgresión al Contrato Individual de Trabajo, en concreto, en la

cláusula sexta que incumple con el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, consistente en cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que deriven de su encargo y observar el cumplimiento de las normas aplicables.

Como se desprende de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el C. Jorge Luis Márquez Flores, es de naturaleza administrativa y la misma se considera como grave, ya que la conducta que se le imputó al presunto responsable implicó por sí sola una transgresión a una prohibición de Ley establecida en los artículos 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el artículo 42 fracción XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículo 93 fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

## **2. Los antecedentes del infractor.**

Una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advierte que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con registro de sanción alguna en esta Contraloría General.

## **3. Las condiciones socio-económicas del infractor.**

Sirven de referente a esta autoridad, como parámetro para la individualización de la sanción, los indicadores socioeconómicos más usuales en las ciencias sociales para determinar las condiciones socioeconómicas de las personas. Así las cosas, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de esta Contraloría General, se puede determinar el contenido de los siguientes indicadores relativos al C. Jorge Luis Márquez Flores:

Su nivel educativo es superior, en virtud de tener estudios de licenciatura, pues según se desprende de la información proporcionada por la Dirección de Administración, es Licenciado en Ciencia Política y Administración Pública. Al interior del Instituto Electoral del Estado de México se desempeñó como Enlace Administrativo de las Juntas Municipales Electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla adscrito a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, durante el Proceso Electoral

2009, teniendo un ingreso mensual de \$13, 530.07 (trece mil quinientos treinta pesos 07/100 M.N.), sin incluir los ingresos adicionales.

De lo anterior se advierte que el sujeto responsable, tiene un nivel de instrucción, experiencia, aptitudes y capacidades que le habilitan para desempeñar las atribuciones y funciones propias del cargo que se le confirió; su nivel jerárquico es alto, pues los enlaces administrativos se encuentran al frente de las actividades de administración de recursos en los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México. Asimismo, considerando que el salario mínimo vigente para los Municipios de Jaltenco, Nextlalpal y Toinanitla, México es de \$51.95 (Cincuenta y un Pesos 95/100 M.N.), y que el sujeto responsable al momento de la comisión de la conducta que se le imputó, percibía un salario diario de \$451.00 (cuatrocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), siendo éste el resultado de dividir \$13, 530.07 (trece mil quinientos treinta pesos 07/100 M.N.) entre treinta días; entonces, el C. Jorge Luis Márquez Flores, percibía diariamente el equivalente a 8.6 salarios mínimos vigentes en el Municipio en el que se ubica su domicilio, lo que evidentemente lo ubica con un ingreso mensual digno, situado en el Décil IX de los ingresos salariales determinados por el INEGI, en donde I representa el Décil más bajo y X representa el Décil más alto, conforme a la "Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares, Tercer Trimestre 2004".

En consecuencia, esta autoridad concluye que la condición socioeconómica del sujeto responsable, le permitía tener conciencia de sus actos y consecuencias jurídicas que de ellos se pudieran derivar.

#### **4. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

Una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advirtió que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con antecedente de conducta similar a la imputada ni de registro de imposición de sanción administrativa disciplinaria ante esta autoridad instructora, circunstancia que considera esta autoridad para atenuar la severidad de la sanción a imponer.

## **5. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.**

Para el presente asunto no existe este supuesto a considerar, toda vez que, como constan en los oficios emitidos por los Vocales Ejecutivos de las Juntas Municipales Electorales de Tonanitla, Nextlalpan y Jaltenco, se informó a esta Contraloría General que no existen antecedentes o incidentes o incumplimientos de labores y siempre actuó apegado a los principios rectores del Instituto. Asimismo y de conformidad con el oficio IEEM/DA/1407/2009 emitido por el Director de Administración, en el cual informó a la Contraloría General que el C. Jorge Luis Márquez Flores, no cuenta con antecedentes documentales o incidentes, en los cuales se haya informado o manifestado que el servidor público electoral incumplió en el desempeño de sus funciones.

**VI.** En este contexto, podemos arribar a la siguiente conclusión, no obstante a lo anterior, es de resaltarse que el sujeto responsable no cuenta con antecedente alguno de haber sido sancionado por esta autoridad, como consecuencia de conducta similar o diferente a la que nos ocupa, y no generó consecuencias en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; por lo que dichas circunstancias se consideran para efectos de no imponerle la sanción máxima que prevé el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; sin embargo, con fundamento en el artículo citado, esta autoridad administrativa considera prudente imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la Suspensión Temporal de su cargo, empleo o comisión, no obstante, considerando la situación laboral que guarda el sujeto en cuestión, para con el Instituto Electoral del Estado de México, en razón a que el mismo se desempeñó como Enlace Administrativo de la Dirección de Administración de las Juntas Municipales Electorales de Jaltenco, Nextlalpan y Tonanitla, en el proceso electoral dos mil nueve, y por lo tanto su estancia laboral fue eventual, a lo que resultaría improcedente suspender al sujeto responsable, por no ser personal en activo de este Instituto; por ende, tal determinación resulta ineficaz pues de explorado conocimiento es que la suspensión pretende la separación del servidor público de dicho servicio público. En consecuencia es procedente, imponer al responsable la sanción administrativa consistente en la amonestación, toda vez que siguiendo el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, esta autoridad considera que efectivamente el servidor público electoral desempeñó dos trabajos con un horario de labores casi idéntico; sin

embargo, con las documentales de los vocales ejecutivos de las Juntas Municipales Electorales de Nextlalpan, Jaltenco y Tonanitla, así como con el oficio del Director de Administración del Instituto, se desprende que el inculpado cumplió con sus funciones como Enlace Administrativo para el Instituto y las realizó adecuadamente, sin que exista antecedente que indique que hubiere sido omiso o negligente en el desempeño de sus funciones y obligaciones para las que fue contratado por el Instituto, exhortándolo para que en lo sucesivo se conduzca con la máxima diligencia y que para el caso de incurrir nuevamente en conducta irregular, se le impondrá una sanción mayor; haciendo de su conocimiento desde este momento, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el derecho que tiene de promover el Recurso de Inconformidad ante esta autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

- PRIMERO.** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II, III y IV de esta resolución.
- SEGUNDO.** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al C. Jorge Luis Márquez Flores la sanción administrativa consistente en Amonestación.
- TERCERO.** Que el Consejo General instruya al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique.

- CUARTO.** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.** Notifíquese por oficio y ordénese la remisión de una copia de la resolución al Contralor Interno del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de México.
- SEXTO.** Inscríbese esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.
- SÉPTIMO.** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/020/09, como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL M. en E.L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ, CONTRALOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.**

TYMR/JBH